

San José, 27 de abril del 2020
GCJ-MSM-115-2020

SEÑOR
DOUGLAS SOTO LEITÓN, MBA
GERENTE GENERAL
S. D.

Distinguido Sr. Gerente General:

Me refiero a su atento correo electrónico del pasado viernes 24 de abril del 2020, mediante el cual somete a nuestro conocimiento circular de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras, con la cual remiten en consulta el: *“Proyecto Ley Especial para la Flexibilización Crediticia a partir de la Afectación Económica generada por la pandemia del COVID-19, Expediente #21940”*. De acuerdo con la citada circular, la respuesta del Banco de Costa Rica debe ser entregada a más tardar el 29 de abril próximo.

Para efectos de la consulta formulada, el texto del proyecto de ley establece lo siguiente y adjunto encontrará nuestros comentarios referidos a cada una de las disposiciones:

Texto del proyecto

Comentarios

ARTÍCULO 1.- Objeto. Establecer medidas adicionales de flexibilización crediticia, que permitan minimizar el impacto económico a partir de la afectación generada por la Pandemia del Covid-19, propiciar el rescate y la estabilidad económica de los diferentes actores de la economía nacional, protegiendo especialmente a los hogares y las familias, resguardando en todo momento la liquidez del Sistema Financiero Nacional, así como la protección del ahorro del público.

ARTÍCULO 2.- Fines. Se establecen como fines de la presente ley los siguientes:

a) Salvaguardar los intereses de las personas

El primer objetivo evidentemente se enfoca en las personas deudoras, pero olvida a los intermediarios financieros acreedores. La norma desconoce en su

deudoras con responsabilidades financieras y operaciones activas frente a la situación de crisis sanitaria y de desempleo en el país, originado en la pandemia del Covid-19.

b) Flexibilizar la normativa que tiene efectos en las directrices y contratos de crédito para otorgar una suspensión temporal de los cobros de las cuotas de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica

c) Fomentar que los acreedores de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica realicen readecuaciones crediticias, para salvaguardar los intereses de las personas deudoras, especialmente de los hogares y las familias.

ARTÍCULO 3.- Operaciones sujetas a suspensión de cobro. Se establece una suspensión en el cobro de la deuda principal, intereses (incluyendo moratorios), y cualquier otro cargo asociado, de los créditos de vivienda, vehículos, consumo (incluyendo tarjetas de crédito), créditos personales y créditos para educación superior y técnica, otorgados a personas físicas o jurídicas, bajo cualquier tipo de garantía, y que cumplan las condiciones descritas en el artículo 5 de esta Ley. Como consecuencia de lo anterior, se suspenden las gestiones de cobro administrativo a las operaciones que les sea aplicada la suspensión de cobro, en cumplimiento con las condiciones establecidas en la presente ley y durante el plazo de vigencia de dicha suspensión.

La suspensión prevista en el presente artículo aplicará, sin perjuicio de las medidas de flexibilización crediticia dispuestas por las Entidades Financieras a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se exceptúa de esta suspensión, el monto correspondiente a todo tipo de seguros, los cuales deberán ser cancelados en la forma y términos convenidos por el deudor.

texto, que las relaciones comerciales crediticias se componen de relaciones bipartitas, porque no incentiva o motiva a los bancos a realizar arreglos.

Para flexibilizar la normativa, no es necesario que una ley lo diga, de hecho, el CONASSIF desde el mes anterior aprobó cambios en las normas en procura de brindar flexibilidad. Flexibilidad sería, instruir a la Superintendencia para que no aplique el modelo CAMEL durante la emergencia sanitaria, o bien autorizar a las entidades financieras para que durante este período de emergencia se eximan la creación de provisiones sobre las operaciones sometidas a arreglos.

De igual forma se excluye de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones que cuenten con una póliza de seguro de desempleo, siempre que la entidad aseguradora haya aceptado cubrir el pago de las cuotas de la operación crediticia.

ARTÍCULO 4.- Entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro. Estarán sujetas a la aplicación de esta Ley:

- a) Las entidades financieras reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que otorguen alguna de las operaciones crediticias definidas en el artículo anterior.
- b) Las demás personas físicas o jurídicas que no se encuentren reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y que otorguen las operaciones crediticias incluidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- Personas beneficiarias de la suspensión de cobro. Serán beneficiarias de la suspensión de cobro establecida en la presente ley, las personas físicas o jurídicas que mantengan operaciones crediticias incluidas en el artículo 3 de esta Ley, para lo cual deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) El deudor no asalariado, debe demostrar, mediante declaración jurada suscrita por la persona física o jurídica, titular de la operación crediticia, que se dio una afectación en la fuente de ingresos, producto del cierre de operaciones o reducción de más de un 20% de sus ingresos de la actividad comercial.
- b) Carta de despido del trabajo.
- c) Carta de la persona empleadora donde informe de la suspensión temporal de la relación laboral en los términos señalados por el artículo 74 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.
- d) Carta de la persona empleadora donde informe

La conjugación del verbo en el inciso a) no tiene sentido alguno, porque pretende referirse a operaciones que “otorguen”. En nuestro criterio debería tratar de regular las operaciones “que hayan sido otorgadas”.

No establece el proyecto cómo haría efectiva la restricción respecto de acreedores no supervisados por la SUGEF, si esto se trata de una aspiración carente de fuerza. Nuestra respetuosa recomendación es, que el texto expresamente indique que durante los tres meses posteriores a la entrada en vigor de la ley los Tribunales de Justicia no tramiten acciones cobratorias en contra de los deudores de estos sujetos.

En nuestro criterio el texto debería aplicar para los deudores afectados directamente por la emergencia nacional sanitaria del COVID19 y no en términos tan amplios y ambiguos como se ha redactado.

El requisito de la reducción de ingresos lo puede declarar bajo fe de juramento cualquier persona, con el propósito de recibir un trato más favorable que no le corresponde. En este sentido, no es igual la disminución de los ingresos de una persona que percibe ingresos por ₡1 millón respecto de quien percibe ingresos por ₡10 millones. En nuestro criterio la ley debería proteger a las personas que tienen menos ingresos, ya que la redacción actual favorecería indistintamente a todo tipo de deudores de alto o bajo poder adquisitivo.

¿Qué sucede si la carta de despido es con justa causa y sin responsabilidad patronal? En nuestro criterio la carta de despido para que opere el beneficio que se pretende crear, debería representar un despido sin justa causa y con responsabilidad patronal. De lo contrario no se estaría beneficiando a las personas verdaderamente afectadas por la emergencia

de la reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, de conformidad con la Ley de Autorización de reducción de jornadas de trabajo ante la Declaratoria de Emergencia, Ley N.º 9832 del 23 de marzo de 2020.

Los deudores que opten por acogerse a la suspensión de cobro, a la entrada en vigencia de la presente ley, no podrán tener una mora mayor a noventa días (90 días) sobre las operaciones a las que se solicite aplicar la suspensión.

Los documentos anteriormente indicados podrán aportarse en formato de digital o impreso y serán prueba suficiente, en cada caso, para demostrar la afectación generada por la Pandemia del Covid-19. Se prohíbe la exigencia de nuevos requisitos o documentos probatorios adicionales.

En caso de que se demuestre que la información suministrada por el deudor, fuese falsa, la entidad financiera dejará sin efecto la suspensión de cobro, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa que corresponda. Posterior a la aprobación de la suspensión de cobro, las entidades podrán solicitar información adicional al deudor, directamente relacionada con el objeto de la presente ley con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 6.- Plazo de la suspensión de cobro. La presente suspensión de cobro se otorgará por un plazo mínimo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Sin embargo, en el caso de las entidades sujetas a la suspensión de cobro, que hayan otorgado anticipadamente suspensiones de pago a sus deudores previo a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si la suspensión otorgada fue por un plazo menor al establecido en el párrafo primero de este artículo, se ajustará automáticamente y como mínimo, a los días que sean necesarios para alcanzar el plazo

sanitaria nacional.

La carta mencionada en el inciso d) sobre la disminución de la jornada, debería establecer una disminución en el salario de al menos un cincuenta por ciento (50%). De no hacer esta distinción, se beneficiarían personas con reducciones en la jornada de salario, pero con una disminución insignificante del salario.

El inciso b) de este artículo hace referencia a un plazo que NO EXISTE, en el primer párrafo de esta iniciativa de ley. Probablemente, se pretendía hacer referencia al plazo establecido en el primer párrafo de este mismo artículo.

establecido en la presente ley.

b) Si la suspensión otorgada fue por un plazo superior al establecido en el párrafo primero de esta ley, se mantendrá el plazo de suspensión otorgado originalmente por la entidad.

ARTÍCULO 7. Dinámica de pago. Las cuotas incluidas en la suspensión de cobro, serán canceladas al vencimiento de la operación crediticia, de forma mensual, por el mismo plazo de la suspensión de cobro, sin perjuicio de eventuales readecuaciones conforme lo previsto en la presente ley.

Dichas cuotas no podrán ser aumentadas por efecto de la suspensión de cobro, y sobre éstas no se podrán aplicar intereses moratorios o adicionales o cualquier otro cargo asociado. Tampoco se podrán capitalizar intereses sobre las cuotas sujetas a la suspensión de cobro en los parámetros establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Ampliése el plazo de todas las garantías que respalden las operaciones crediticias sujetas a la suspensión de cobro prevista en la presente ley, por el mismo plazo de esta suspensión.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de la protocolización de las actuaciones de interés, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro.

ARTÍCULO 8.- Intereses de cuotas no canceladas. Queda prohibido a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, cobrar intereses moratorios u otros cargos por mora correspondientes a las cuotas cubiertas por la presente suspensión o capitalizarlos de cualquier manera. Toda cuota sujeta a suspensión de cobro

El artículo incorrectamente se refiere “las cuotas” en suspensión de cobro, sin embargo, el artículo 3 del proyecto se refiere a la suspensión de cobro de principal e intereses, que NO es igual a cuotas. Las cuotas de pago de un crédito pueden incluir amortización o abono de principal, pago de intereses corrientes, pago de seguros y cualquier otro rubro según corresponda. Por esto es que decimos que este artículo de manera imprecisa e inexacta se refiere a “las cuotas” suspendidas.

El artículo debería referirse a los pagos de principal o amortizaciones no pagadas, en lugar de hablar de “las cuotas”. Esta imprecisión se contrapone con el siguiente artículo, que de igual forma imprecisa utiliza “las cuotas”.

En este numeral se insiste en utilizar incorrectamente y de manera poco técnica “las cuotas”, como advertimos en el comentario inmediato anterior. Recomendamos revisar la redacción completa, pues el artículo debería referirse al cobro de intereses sobre intereses, pero no sucede de esta forma. Las cuotas no generan

será cancelada una vez que finalice el plazo de la operación crediticia, en los mismos términos y condiciones dispuestos al aplicarse la misma.

intereses, esto es un error indescriptible del texto, lo que genera intereses es el saldo de principal adeudado, concepto sumamente distinto del que ligeramente se utiliza.

Como se utiliza de forma inexacta la suspensión de “las cuotas” y dice que se prohíbe “capitalizar las cuotas suspendidas”. La imprecisa redacción conlleva problemas, porque si el texto se convierte en ley, los pagos de principal que se suspendan no podrían ser capitalizados o trasladados como parte del pago final (*balloon payment*).

ARTÍCULO 9.- Reglas generales para la aplicación de la suspensión de cobro. Para la aplicación de la presente suspensión de cobro, se deberán considerar las siguientes reglas generales:

a) Las partes podrán definir, por mutuo acuerdo, cualquier otro tipo de arreglo de pago a los efectos de cancelar el monto total de la suspensión de cobro, siempre y cuando las condiciones del arreglo de pago no resulten más gravosas para la persona beneficiaria, que las disposiciones contenidas en la presente ley.

b) Las operaciones suspendidas de cobro, en razón de las disposiciones previstas en la presente ley, no serán consideradas una operación especial para efectos de calificación del deudor, ni afectarán la calificación de riesgo de los deudores en el Centro de Información Crediticia.

c) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero queda facultado para permitir readecuaciones de deudas y ajustes en las carteras de créditos que sean necesarias para la normalización de las operaciones, hasta por dos años posteriores al fin de la emergencia decretada como consecuencia de la Pandemia del Covid-19, sin que estas afecten la calificación de riesgo de los deudores.

d) Se excluye de la aplicación de esta suspensión de cobro, aquellas operaciones crediticias inscribibles

Comprendemos que el texto insista en prohibir la capitalización de intereses en los términos del artículo 505 del Código de Comercio. Sin embargo, la iniciativa de ley en consulta no aporta solución alguna (práctica, simple y sencilla de aplicar) sobre la forma en que las entidades financieras podrían cobrar los intereses devengados no pagados.

Con respecto de los intereses devengados no pagados, sugerimos incluir un párrafo que autorice trasladar el pago al final de la operación crediticia respectiva, pero sin generar intereses adicionales:

“...Los acuerdos entre las partes para suspender el pago de principal e intereses, podrán ser suscritos en documentos privados, que de pleno derecho formarán parte de los créditos originales. Estos acuerdos para la suspensión del pago de principal e intereses se encuentran exentos del pago de cualquier tipo de tasa, timbre, impuesto o contribución existente...”

que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no estuvieran al menos presentadas al Registro Nacional con fundamento al artículo 455 del Código Civil.

ARTÍCULO 10.- Readecuación crediticia. Se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la suspensión de cobro, para realizar readecuaciones crediticias a sus deudores, siempre y cuando, la nueva tasa de interés y demás costos asociados, no excedan las condiciones fijadas para la operación crediticia inicial y exista un acuerdo de las partes para su aplicación.

Las garantías que respalden las operaciones crediticias aplicables al presente artículo, de pleno derecho se ampliarán por el mismo plazo de la readecuación de la operación.

En el caso de aquellas garantías objeto de inscripción en el Registro Nacional, se autoriza a las entidades sujetas a la aplicación de la presente ley, para que, por medio de la protocolización de las actuaciones de interés, proceda a llevar a la publicidad registral la consecuente ampliación en las garantías que respaldan la operación crediticia conforme los términos establecidos en la presente ley. Dicho trámite queda exento del pago de timbres y derechos de registro.

ARTÍCULO 11. Autorización. El Banco Central de Costa Rica queda autorizado a establecer un programa especial de apoyo a la liquidez de las entidades financieras para que puedan ejecutar los objetivos establecidos en la presente ley, en uso de las competencias e instrumentos que le son propios y aplicables en la atención del estado de emergencia declarado.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero queda facultado para permitir readecuaciones de deudas y ajustes en las carteras de créditos que sean necesarias para la normalización de las operaciones, hasta por dos años posteriores al fin de la emergencia decretada

En lugar de crear “un programa especial” de apoyo a la liquidez de las entidades supervisadas, el legislador debería indicar que, durante la vigencia de esta emergencia sanitaria nacional, el encaje mínimo legal en cualquiera de las monedas utilizadas no podría superar un 5%.

Al liberar los recursos ociosos del encaje mínimo legal, las entidades no incurrirían en costos adicionales por las eventuales facilidades crediticias que pueda otorgar el Banco Central de Costa Rica.

Adicionalmente, la disminución del porcentaje del encaje mínimo legal durante la emergencia sanitaria nacional de la pandemia del COVI-19, tendría efectos inmediatos, sencillos y simples en la liquidez

consecuencia de la Pandemia del Covid-19.

Cada una de las acciones que efectuare el Banco Central de Costa Rica al amparo de esta ley deberá contemplar un estudio de costos y beneficios económicos y sociales con perspectiva de mediano y largo plazo.

de las entidades supervisadas, sin trámites burocráticos engorrosos.

Rige a partir de su publicación

Recomendamos incluir un transitorio relacionado con los acuerdos suscritos entre las partes antes de la vigencia de esta ley que diga así:

"...Transitorio. La exoneración prevista en el párrafo final del artículo 9º sobre los acuerdos suscritos entre las partes para la suspensión de pagos de principal e intereses, será aplicable de pleno derecho a todos los acuerdos suscritos antes de la vigencia de esta ley..."

De mi estima,



LIC. MANFRED A. SÁENZ MONTERO, ESP., MBA, MGR
GERENTE CORPORATIVO

C/I: -ARCHIVO